

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 223 -2025-MPC/GM

Cusco, 09 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N°5165-GTVT-MPC-2023 de fecha 28 de diciembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación de fecha 14 de junio de 2024 interpuesto por el administrado Jhon William Quispe Hurtado (Expediente N°030298-2024); Informe N°1813-2024-MPC-GTVT-DAIS con fecha de recepción 14 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N°288-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 13 de marzo de 2025 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre." ;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito." ;

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)" ;

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 451114E de fecha 29 de mayo de 2023 se notificó al Administrado Jhon Willian Quispe Hurtado, identificado con DNI N° 45638829 conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3V-371 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-01 "Muy grave", que conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito establece como conducta infractora: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", cabe precisar que la imposición de la Papeleta de Infracción se da a consecuencia del resultado del Examen de Dosaje

Etílico N° 0025-0001144 y del acta de intervención policial de fecha 29 de mayo de 2023, la cual prevé como sanción la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5165-GTVT-MPC-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resuelve: *"PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de QUISPE HURTADO JHON WILLIAN, respecto de la Papeleta de Infracción N° 0451114E de código "M-01", previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: SANCIONAR al administrado QUISPE HURTADO JHON WILLIAN con la CANCELACIÓN DEFINITIVA de su licencia de conducir e INHABILITACIÓN DEFINITIVA para obtener una licencia (...)"*; el mismo que cuenta con un Acta de Notificación que señala: *"Impreciso no se puede notificar porque la dirección es fuera de la jurisdicción, no tiene dirección exacta"*;

Que, mediante Expediente N° 030298-2024 de fecha 14 de junio de 2024, el administrado Jhon William Quispe Hurtado, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5165-GTVT-MPC-2023, bajo los siguientes fundamentos: (...) *" - Que la resolución de Gerencia N° 5165-GTVT-MPC-2023 de fecha 28 de diciembre del 2024 que tuve conocimiento, recién el 24 de mayo del 2024, donde me apersoné a las oficinas de la municipalidad con el objeto de saber el estado de dicho procedimiento. -Se debe aclarar que no se hizo el acto de notificación, ni del informe final de instrucción ni la resolución de sanción (...). - Es increíble el proceder de la Municipalidad Provincial del Cusco que actúa sin respeto a las normas, vulnerando los derechos de los administrados y yendo en contra de los principios generales del derecho administrativo como es el principio de legalidad regulado en el título preliminar del TUO de la LAPG, por lo que dicha resolución es nula (...)"*;

Que, mediante Informe N° 1813-2024-MPC-GTVT-DAIS con fecha de recepción 14 de noviembre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte señala que: *"(...) debemos de precisar que conforme se aprecia del acta de notificación de fecha 28 de diciembre del 2023, existe la observación realizada por el notificador Sr. Ruben Huallpa Roca, indicando que: "impreciso no se pudo notificar por que la dirección es fuera de jurisdicción x no tiene dirección exacta". Por lo que, se debe de tomar en cuenta esta situación, adicionalmente, es importante precisar que la papeleta de infracción al tránsito N° 0451114E, data de fecha 29 de mayo del 2023, es decir, la infracción aún no prescribió"*;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados y de los informes que anteceden, se colige que, la Resolución de Gerencia N° 5165-GTVT-MPC-2023, se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."*;

Que, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración, régimen que se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la LPAG, referente a la instancia competente para declarar la nulidad, se tiene que: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la*



autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (el subrayado es agregado);

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Artículo 213 del TUO de la LPAG señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)";

Que, en virtud al Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. En el presente caso en atención a este principio y de los documentos obrantes en el expediente, se ha logrado determinar que el administrado no ha sido notificado en el plazo establecido por norma, vulnerándose de este modo el Derecho al Debido Procedimiento del administrado;

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG al haberse infringido el Principio del Debido Procedimiento y, estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 5165-GTVT-MPC-2023, de fecha 28 de diciembre del 2023, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta el momento de la emisión de la Resolución correspondiente, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, finalmente mediante Informe N° 288-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 13 de marzo de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: "Resulta legalmente VIABLE declarar la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 5165-GTVT-MPC-2023, al haber quedado en evidencia se ha incurrido en causal de nulidad, extinguiéndose todos sus efectos jurídicos, debiendo retrotraerse hasta la etapa de emisión de la Resolución correspondiente";

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **JHON WILLIAN QUISPE HURTADO**, y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 5165-GTVT-MPC-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad, esto es, hasta la emisión de la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente original a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, para que proceda conforme a sus atribuciones.

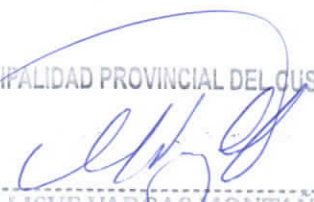
ARTICULO CUARTO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Jhon Willian Quispe Hurtado en su domicilio procesal señalado en su escrito, sito en Av. Los Incas N° 827 "Torre Empresarial" Oficina N° 401; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia De Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTICULO SETIMO. - DISPONER que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTANEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- STP
- GM/MLVM/eihv

